



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**  
**Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz**

Acta número: 06

Audiencia número: 053

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de febrero dos mil veinticuatro (2024), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, ALVARO MUÑIZ AFANADOR y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificatorio del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 257 del 15 de diciembre de 2023 proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del proceso Ordinario promovido por CESAR AUGUSTO BARON SOLANO contra COLPENSIONES.

**ALEGATOS DE CONCLUSION**

La apoderada de Colpensiones al formular alegatos de conclusión ante esta instancia expresa que conforme a las pruebas que militan en el proceso no es procedente el reconocimiento de la pensión de invalidez porque el dictamen emitido por esa misma entidad, determinó que el demandante presenta una pérdida de la capacidad laboral estructurada el 11 de enero de 2017, debiendo acreditar 50 semanas cotizadas dentro de los tres años anteriores a esa data y solo presenta 23 semanas, no cumpliéndose con los requisitos de la Ley 860 de 2003. Además, que tampoco es aplicable el principio de la condición más beneficiosa que tiene una temporalidad, que lo fue hasta diciembre de 2006.

A continuación, se emite la siguiente



## **SENTENCIA No. 049**

Pretende el demandante que se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, a partir del 11 de enero de 2017, mesadas que reclama sean canceladas debidamente indexadas en el evento de no concederse los intereses moratorios.

En sustento de esas peticiones expresa el promotor de este proceso que mediante dictamen número 4049981 se determinó que presenta un 73.90% de la pérdida de la capacidad laboral. Que, al reclamar la prestación, ésta le fue negada por no cumplir con la normativa, esto es, haber cotizado 300 semanas antes del 01 de abril de 1994. Que presenta como diagnósticos médicos: enfermedad renal crónica, diabetes mellitus tipi II desde hace 30 años, hipertensión arterial, nefropatía diabética, extremidades pulsos presentes fistolas braquiocefálica, soplos presentes. Requiriendo del cuidado diario de una enfermera para todas sus actividades.

### **TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

COLPENSIONES a través de apoderada judicial da respuesta a la demanda oponiéndose a las pretensiones porque no acredita 50 semanas cotizadas dentro de los tres años anteriores a la fecha de estructuración, 11 de enero de 2017, porque en ese período solo presenta 23 semanas, Además, el hecho generador de la pensión de invalidez no se produjo entre el 29 de diciembre de 2003 y el mismo día mes del año 2006. En su defensa formula las excepciones de prescripción, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, innominada y buena fe.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.**

El proceso se dirime con sentencia, mediante la cual la operadora judicial declara no probadas las excepciones de mérito propuestas por Colpensiones. Condena a Colpensiones a reconocer y pagar al demandante la pensión de invalidez a partir del 11 de enero de 2017, en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. Liquidada el correspondiente retroactivo al 30 de noviembre de 2023, suma que ordena sea cancelada debidamente indexada hasta la



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
CESAR AUGUSTO BARON SOLANO  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-018-2023-00482-01

ejecutoria de la sentencia y de ahí en adelante reconocerá los intereses moratorios. Autoriza a la demandada a que del retroactivo pensional realice los descuentos por aportes en cotizaciones en salud.

Conclusión a la que arribó la A quo al encontrar que la invalidez del actor se estructuró en enero de 2017, aplicando el principio de la condición más beneficiosa interpretada por la Corte Constitucional, dando alcance a las normas del Acuerdo 049 de 1990, encontrando que el promotor de este proceso superó el test de procedencia.

### **RECURSO DE APELACION**

Inconforme con la decisión de primera instancia la apoderada Colpensiones formula el recurso de alzada, persiguiendo la revocatoria de las condenas impuestas, argumentando que, si bien el actor tiene 554 semanas cotizadas, una pérdida de la capacidad laboral del 73.9%, que lo conlleva a declararlo invalido a las voces del artículo 38 de la Ley 100 de 1993. Pero no cumple con el requisito de acreditar las 50 semanas de cotización efectuadas dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la fecha en que se estructura la invalidez, que fue el 11 de enero de 2017. Que la Ley 860 de 2003, es la norma vigente para el año 2017, por lo tanto, es esa la disposición legal que se debe aplicar. Que se persigue la aplicación del principio de la condición más beneficiosa y el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, pero tampoco el actor tiene 26 semanas en el año inmediatamente anterior a la invalidez. Que no es procedente la aplicación del Decreto 758 de 1990, porque trae un perjuicio al principio de la sostenibilidad al sistema, sin que se pueda regresar en el tiempo y buscar la norma más favorable, es poner en peligro el sistema pensional. Además, de acuerdo con precedente de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha dispuesto que ese principio de la condición más beneficiosa tiene temporalidad para su aplicación, donde la invalidez del actor no se estructuró dentro de ese plazo que ha determinado el máximo órgano de la jurisdicción laboral.

### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
CESAR AUGUSTO BARON SOLANO  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-018-2023-00482-01

Al ser la providencia de primera instancia adversa a Colpensiones, entidad de la cual la Nación es garante, se surte el grado jurisdiccional de consulta a su favor como lo dispone el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

### TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Corresponde a esta Sala de Decisión determinar si hay lugar al reconocimiento de la pensión de invalidez a favor del actor y de ser afirmativa la respuesta, se analizará desde cuando se causa, se liquidará el retroactivo pensional, previo análisis de la excepción de prescripción.

La primera disposición legal relevante es el artículo 38 de la Ley 100 de 1993, que establece textualmente:

*“Para los efectos del presente capítulo se considera inválida la persona que por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral”*

Descendiendo al caso que nos ocupa, con la demanda se aporta el dictamen número DML 4049981 de 2021, emitido por Medicina Laboral de Colpensiones que determinó que el actor presenta una pérdida de la capacidad laboral del 73.90%, estructurada el 11 de enero de 2017, de origen común. Por lo tanto, de acuerdo con el grado de pérdida de la capacidad laboral determinada por la demandada, lleva a concluir que el actor es una persona inválida por haber perdido más del 50% de su pérdida de capacidad laboral.

Para definir la controversia planteada, es necesario atender la norma vigente al momento en que se estructura el estado de invalidez, que, en este caso de acuerdo con el dictamen emitido por Colpensiones el 10 de febrero de 2021 (pdf. 02) donde se califica la pérdida de capacidad del demandante en un 73.90%, de origen común, estructurada el 11 de enero de 2017. Encontrándose vigente la Ley 860 de 2003, que dispone como requisitos, acreditar 50



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
CESAR AUGUSTO BARON SOLANO  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-018-2023-00482-01

semanas cotizadas dentro de los últimos tres años inmediatamente anteriores a la fecha de estructuración.

Al tenor de la norma citada, debía de acreditarse que, entre el 11 de enero de 2014 al mismo día y mes del año 2017, el demandante cotizó al sistema pensional 50 semanas. Al revisarse la historia laboral que reposa en el mismo pdf 01 fl. 15, encontramos que el demandante presenta cotizaciones de 554.71 Aportes que ha realizado de manera interrumpida desde el 21 de agosto de 1973 al 31 de julio de 2022, como se observa en la historia laboral actualizada al 10 de octubre de 2023 que hace parte de los documentos incorporados en la carpeta administrativa.

Como quiera que la norma exige acreditar 50 semanas cotizadas dentro de los tres años inmediatamente anteriores al estado de invalidez, que, en este caso, sería del 11 de enero de 2014 al mismo día y mes del año 2017. Período en el cual se contabilizan 22.71 semanas que fueron cotizadas de manera interrumpida entre los meses de junio a diciembre de 2015 a través de Copervivir S.A.S. Número que resulta inferior al que exige la norma.

La operadora judicial analizó el principio constitucional de la condición más beneficiosa, consagrado en el artículo 53 de la Constitución Nacional, y permite aplicar normas derogadas cuando la vigente es regresiva y afecta derechos respecto de los cuales existe una expectativa legítima, por exigir requisitos más rigurosos que la norma anterior.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias SL2358-2017 y SL4650-2017 la Corte indicó que la condición más beneficiosa representaba “..un puente de amparo construido temporalmente para que transiten, entre la anterior y la nueva ley, aquellas personas que, itérese, tienen una situación jurídica concreta...” y determinó que, como consecuencia, la excepcional aplicación de la norma anterior solo podía justificarse durante un lapso de tres (3) años, con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 860 de



2003, de manera que solo podían acudir a esta garantía quienes estructuraban su invalidez entre el 26 de diciembre de 2003 y el 26 de diciembre de 2006.

Esa misma Corporación en sentencia SL 5202, radicación 81163 de 2020, hizo la siguiente precisión:

*“En este punto vale la pena resaltar también que, de cara a lo sostenido por el Tribunal, la Corte ha considerado que ese límite temporal responde al hecho evidente que no fue intención del legislador perpetuar las disposiciones de la Ley 100 de 1993, pese a las variadas reformas emprendidas por para lograr la viabilidad y sostenibilidad del sistema pensional, de acuerdo con las realidades sociales económicas dinámicas y, por esencia, variables, además de que esa medida es razonable, proporcional y ceñida a la intención constitucional de resguardar los derechos en curso de adquisición y las expectativas legítimas, sin petrificar las normas del sistema.”*

Principio que ha sido avalado por la Corte Constitucional a través de la sentencia SU-442 de 2016, para establecer que, en virtud del principio estudiado, es posible aplicar no solamente la norma inmediatamente anterior a la vigente en la estructuración de la invalidez, sino incluso la contemplada en normas más antiguas, el cual, fue precisado en materia de pensión de invalidez en la sentencia SU-556 de 2019. en el entendido que:

*“Solo respecto de personas en situación de vulnerabilidad, esto es, aquellas que satisfacen las exigencias del “test de procedencia” que trata el título 3 supra resulta razonable y proporcionado interpretar el principio de la condición más beneficiosa en el sentido de aplicar de manera ultractiva las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 en lo que respecta a la exigencia de densidad de semanas de cotización, a pesar que su condición de invalidez se hubiere estructurado en vigencia de la Ley 860 de 2003”.*

Se hace claridad en la providencia en donde se consideran como personas vulnerables aquellos individuos que hayan superado el test de procedencia, esto es, las personas en quienes confluyan las siguientes circunstancias:

*«(i) pertenecer a un grupo de especial protección constitucional o se encuentren en situación de riesgo derivada de las condiciones como analfabetismo, vejez, pobreza extrema, cabeza de familia, desplazamiento o padecimiento de una enfermedad crónica, catastrófica, congénita o degenerativa. (ii) para quienes el desconocimiento de la pensión de invalidez*



*afecta directamente la satisfacción del mínimo vital y vida digna, (iii) justifiquen su imposibilidad de haber cotizado las semanas previstas por las disposiciones vigente al momento de la estructuración de la invalidez, y (iv) demuestren una actuación diligente para solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez».*

La Sala ha acogido el pronunciamiento de la Corte Constitucional, al encontrar que el mismo está conforme al artículo 53 de la Constitución Política y 21 del Código Sustantivo del Trabajo, por lo tanto, pasa a verificar si el demandante es considerado como una persona vulnerable, razón por la cual se analiza si cumple con el test de procedencia:

En cuanto al primer requisito, se debe acreditar es que sea una persona que pertenezca al grupo de especial protección. Requisito que se cumple a cabalidad por la patología que presenta es una insuficiencia renal crónica y que requiere de dispositivos de apoyo para realizar su actividad diaria como lo indica el dictamen de pérdida de la capacidad laboral (pd. 01 fl. 20). Que lo hacen una persona de especial protección.

La otra condición es que *“el desconocimiento de la pensión de invalidez afecta directamente la satisfacción del mínimo vital y vida digna,”* . Se ha informado que el actor requiere de otra persona para sus cuidados, y el mismo dictamen expresa que no puede valerse por si mismo, máxime que la patología del actor es una enfermedad progresiva, que no le permite laboral, razón más que suficientes para concluir que la pensión se convierte en su única fuente de ingresos y que la falta de ésta, vulnera derechos fundamentales.

Otro requisito para demostrarse es *“que justifiquen su imposibilidad de haber cotizado las semanas previstas por las disposiciones vigente al momento de la estructuración de la invalidez”*. De acuerdo con la historia laboral, el demandante ha cotizado después de la fecha de estructuración como trabajador independiente, y donde el actor expresó que luego de tener un trabajo permanente en Bavaria, tuvo que



dedicarse a oficios varios, por eso dejo de cotizar, porque los ingresos no le permitían asumir el pago de esos aportes

La última condición es que *“demuestren una actuación diligente para solicitar el reconocimiento de la pensión de invalidez”*, presupuesto acreditado, porque al actor lo califican en febrero de 2021, solicita la pensión en marzo de 2023, por lo tanto, si hubo la debida diligencia.

Al superar el demandante el test de procedibilidad, se analizará la solicitud de reconocimiento de la pensión de invalidez, con la norma anterior que en este caso sería la Ley 100 de 1993, que en su artículo 39 disponía como requisitos para concederse la pensión de invalidez:

*A) Que el afiliado se encuentre cotizado al régimen y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de producirse el estado de invalidez*

*B) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca el estado de invalidez.*

Al determinar la entidad demandada que la pérdida de la capacidad laboral del actor se genera el 11 de enero de 2021 y al revisarse la historia laboral, encontramos que para esa data el demandante no se encuentra cotizando al sistema y había dejado de hacerlo en diciembre de 2015, para el regresar a cotizar a partir del mes de junio de 2021, (carpeta administrativa) por lo tanto, no se cumple con los presupuestos del artículo 39 de la Ley 100 de 1993.

En aplicación del principio de la condición más beneficiosa, en los términos dispuestos por la Corte Constitucional, permiten revisar otra normatividad diferente a la inmediatamente anterior y con ello analizar la solicitud de la pensión de invalidez de conformidad con la norma



inmediatamente anterior, esto es el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990, que al respecto indica:

*“Artículo 6. Requisitos de la pensión de invalidez. Tendrán derecho a la pensión de invalidez de origen común, las personas que reúnan las siguientes condiciones:*

- a) Ser invalido permanente total o invalido permanente absoluto o gran inválido y,*
- b) Haber cotizado para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300) semanas, en cualquier época con anterioridad al estado de invalidez.”*

El requisito de semanas a acreditar es 150 cotizadas dentro de los 6 años anteriores al estado de invalidez, o 300 semanas cotizadas en cualquier época, pero deben ser cotizadas antes del 31 de marzo de 1994, que en este caso fueron 476.28 semanas, número superior al que exige la norma en comentario.

El derecho se causa desde la fecha de estructuración de la pérdida de la capacidad laboral, como lo tiene previsto el artículo 40 de la Ley 100 de 1993, que en este caso es el 11 de enero de 2021, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, como lo determinó la A quo, dado que sobre esa base se hicieron las cotizaciones, consideración que está acorde con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 100 de 1993 que prohíbe fijar mesadas pensionales en suma inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Igualmente se mantiene la orden de concederse trece mesadas anuales.

Antes de cuantificarse el correspondiente retroactivo, la Sala hace el análisis de la excepción de prescripción y tenemos que la pérdida de la capacidad laboral surge desde el 11 de enero de 2021, se solicitó la prestación el 13 de marzo de 2023 como lo anuncia la Resolución SUB 179630 del 2023 (pdf. 01 fl. 25), para finalmente presentar la demanda el 29 de septiembre de 2023 (pdf. 01 fl. 39), Donde entre esas datas no transcurrió los tres años que pregonan el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo tanto, no hay mesadas prescritas.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
CESAR AUGUSTO BARON SOLANO  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-018-2023-00482-01

En aplicación del artículo 283 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se actualiza el valor del retroactivo pensional

La demandada cancelará al actor la suma de \$82.819.165.20, que corresponde al retroactivo pensional causado desde el 11 de enero de 2017 al 30 de enero de 2024, de acuerdo con las siguientes operaciones matemáticas:

AÑO	MESADA	N. DE MESADAS	TOTAL
2.017	737.717,00	12,6	9.295.234,20
2.018	781.242,00	13	10.156.146,00
2.019	828.116,00	13	10.765.508,00
2.020	877.803,00	13	11.411.439,00
2.021	908.526,00	13	11.810.838,00
2.022	1.000.000,00	13	13.000.000,00
2.023	1.160.000,00	13	15.080.000,00
2.024	1.300.000,00	1	1.300.000,00
			82.819.165,20

El valor del retroactivo pensional será cancelado debidamente indexado hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, dado que el reconocimiento de la prestación se hace en aplicación de principios constitucionales y de acuerdo con precedentes jurisprudenciales. Pero al día siguiente de la ejecutoria de esta providencia, en caso de no haber incluido al demandante en la nómina de pensionados y no haberle pagado el retroactivo pensional, se causan los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Se autorizará a la demandada a descontar del retroactivo pensional, salvo lo que corresponde a mesadas adicionales, el valor correspondiente a los aportes en salud, como lo ordena el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
CESAR AUGUSTO BARON SOLANO  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-018-2023-00482-01

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos expuestos por la apoderada la parte pasiva como alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones y a favor del demandante. Fíjese como agencias en derecho que corresponden a esta instancia, en el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral tercero de la sentencia número 257 del del 15 de diciembre de 2023 proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, ante la actualización del valor del retroactivo pensional, el cual quedará así:

Condenar a Colpensiones a pagar al señor Cesar Augusto Barón Solano, la suma de \$82.819.165.20, que corresponde al retroactivo pensional causado desde el 11 de enero de 2017 al 30 de enero de 2024, suma que deberá indexarse hasta la ejecutoria de la sentencia.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo restante la sentencia número 257 del del 15 de diciembre de 2023 proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
CESAR AUGUSTO BARON SOLANO  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-018-2023-00482-01

**TERCERO: COSTAS** en esa instancia a cargo de Colpensiones y a favor del demandante. Fíjese como agencias en derecho que corresponden a esta instancia, en el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### **NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

El fallo que antecede fue discutido y aprobado y será notificado a las partes por EDICTO.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

### **Los Magistrados**

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado

**ALVARO MUÑIZ AFANADOR**  
Magistrado  
En comisión de servicios  
Rad. 018-2023-00482-01